

Violencia policial. Detenciones arbitrarias. Afrodescendientes

Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410

Por Patricia Gomes¹

1. Introducción

El presente trabajo tendrá como objetivo realizar un análisis del histórico fallo emitido por la Corte IDH en el caso Acosta Martínez y otros, en el que por primera vez en la historia el Estado argentino asume la responsabilidad, en una jurisdicción internacional, por la detención y muerte de una persona afrodescendiente motivada por el uso de perfiles raciales por parte de las fuerzas de seguridad.

José Delfín Acosta Martínez tenía 32 años de edad cuando fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía Federal. Unas horas más tardes fue sacado inconsciente de la Comisaría N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires, falleciendo de camino al Hospital Ramos Mejía.

Acosta Martínez era afrodescendiente, oriundo de la República Oriental del Uruguay, y un reconocido activista antirracista y en favor de los derechos de las personas afrodescendientes y africanas del país. Esta sentencia, que vino a reconocer una problemática históricamente negada en la Argentina, como es el racismo estructural y la violencia institucional que padecen las comunidades afrodescendientes

¹ Afroargentina, activista afrofeminista y antirracista. Abogada y docente (UBA). Integrante de la Sociedad Caboverdeana y del Área de Género de la Comisión 8 de Noviembre "Día Nacional de lxs Afroargentinx y la Cultura Afro". Miembro fundadora de la Organización Afrodescendiente para la Formación y el Asesoramiento Jurídico (OAFRO). Asesora de la Secretaría de Políticas de Igualdad y Diversidad del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad.

y africanas, significó un importante avance en la lucha de estas comunidades en la búsqueda de justicia por la muerte del que fue bautizado como “el mártir negro del Río de la Plata”.

2. Antecedentes del caso

El 5 de abril de 1996, José Delfín Acosta Martínez fue detenido por agentes de la Policía Federal Argentina a la salida del local bailable “Maluco Beleza”, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando intervino en defensa de dos hermanos afrobrasileños que estaban siendo interceptados por este cuerpo de seguridad. Tanto Acosta Martínez como los hermanos Gonçalves da Luz fueron trasladados en diferentes patrulleros a la Comisaría N° 5 de la misma ciudad.

Según la versión de los agentes policiales, se presentaron en el lugar de la detención debido a una denuncia anónima de que en esa zona se encontraba una persona ebria y armada que estaba generando disturbios; en sus registros consta que José Delfín fue detenido en aplicación del edicto de ebriedad (Decreto-Ley N° 17189/56). A pesar de haber en el lugar muchas otras personas, los efectivos policiales decidieron interceptar a los hombres afrodescendientes y llevarlos detenidos, aunque comprobaron que no estaban armados y no tenían pedidos de captura.

En la comisaría, José Delfín fue separado de los otros dos hombres y llevado a otro sector. Según la versión policial, se encontraba alterado y bajo los efectos de drogas y alcohol, produciéndose autolesiones que desencadenaron una convulsión y un golpe que lo dejó inconsciente. Luego llegó la ambulancia y se produjo su deceso de camino al Hospital.

Los familiares de Acosta Martínez sostuvieron que la versión de los hechos sostenida por la Policía era falsa y que falleció producto de los golpes perpetrados por los efectivos policiales. Iniciado el proceso penal por la muerte de José Delfín, en el que su madre fue admitida como querellante, se practicó una autopsia cuyo informe concluyó que “la muerte de JOSÉ DELFÍN ACOSTA se debió a intoxicación aguda debida a cocaína y alcohol etílico”² y que los golpes que presentaba en su cuerpo no podían haber causado por sí mismos la muerte. Apenas 20 días después de la muerte de José Delfín, el juez de instrucción archivó la causa considerando la inexistencia de delito.

Los familiares decidieron repatriar el cuerpo de José Delfín a Uruguay donde consiguieron que se iniciara otra causa y practicar una nueva autopsia. El nuevo informe forense estableció que “con respecto a la causa de muerte no se puede determinar por esta segunda necropsia [ya que] por el tiempo transcurrido y la ausencia de órganos no se pudo corroborar el estudio toxicológico”. Al analizar el examen toxicológico argentino, la Junta determinó que “las cifras de dosificación de alcohol y cocaína en sangre que constan en autos, son lo suficientemente altas como para poder estimar que al momento

² Corte IDH. *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020, párr. 55.

de la muerte eran mucho más altas” y que los resultados arrojados implicarían que Acosta Martínez “en el momento de la detención se encontraba en estado coma”.³

Con este informe, los familiares solicitaron la reapertura de la instrucción en Argentina que fue dispuesta el 12 de mayo de 1998. Se ordenó un nuevo informe forense, que se limitó a señalar que “de la lectura de las dos autopsias [se puede señalar] que los traumatismos allí detallados son el resultado del golpe o choque contra objeto duro, no siendo posible desde el punto de vista médico legal ampliar esta contestación”.⁴ Respecto de las lesiones, el perito de parte determinó que “ninguna de las lesiones descritas, tanto las lumbares como las craneanas, tienen entidad de ser producidas por autolesionismo o convulsiones”.⁵

Este informe fue impugnado por la querrela, quien solicitó una nueva junta médica y que se profundizara la investigación. El 5 de agosto de 1999, el juez de instrucción archivó nuevamente la causa por inexistencia de delito, reiterando que José Delfín murió producto de su ingesta de drogas y alcohol, junto con las lesiones autoimpuestas. La querrela apeló el archivo, pero la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la decisión del a quo. El recurso de casación fue rechazado y el recurso de queja tuvo idéntico resultado. El recurso extraordinario fue declarado inadmisibile, por lo que la querrela interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue desestimado.

El 6 de junio de 2002, se presentó la petición ante la CIDH. Desde un primer momento, el Estado alegó que la petición resultaba inadmisibile por cuanto los hechos denunciados no comportaban violaciones a la CADH y que los/as peticionarios/as pretendían que la Comisión actuara como una cuarta instancia. En este sentido, sostuvo la versión policial sobre la detención y muerte de Acosta Martínez mencionada anteriormente, que, como veremos más adelante, se modificó a partir de diciembre de 2019.

El 11 de julio de 2013, la CIDH emitió su informe de Admisibilidad N° 36/13 y el 7 de diciembre de 2018 aprobó el Informe de Fondo N° 146/18 en el que concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos a la vida (art. 4.1), la integridad personal (art. 5.1 y 5.2), la libertad personal (art. 7.2, 7.3 y 7.4) y la igualdad ante la ley (art. 24) en relación con su obligación de respetar los derechos (art. 1.1) y de adoptar disposiciones de derecho interno para hacerlos efectivos (art. 2), de la CADH, en perjuicio de José Delfín Acosta Martínez. Asimismo, concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal (art. 5.1), las garantías judiciales (art. 8.1) y la protección judicial (art. 25.1) en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de Ángel Acosta Martínez y Blanca Rosa Martínez, hermano y madre de José Delfín, respectivamente.

Para la CIDH era preciso determinar si existieron razones objetivas para detener a Acosta Martínez, concluyendo que este extremo no fue probado, ya que el hecho de que los efectivos policiales, luego de constatar que ninguno de los tres hombres estaba armado ni recaía sobre ellos pedido de captura,

3 *Ibidem*, párr. 56.

4 *Ibidem*, párr. 57.

5 *Ídem*.

decidieron igualmente llevarlos detenidos. Agrega que no existe ninguna documentación que exponga las razones de la detención aun luego de las mencionadas constataciones.

Para la Comisión, es un hecho determinante de este caso que se trate de personas extranjeras y afrodescendientes, situación que el propio José Delfín denunció en el momento de la detención de los dos hombres afrobrasileños. Es así que la CIDH sostuvo que

las normas que facultan a la policía a privar de libertad a una persona con base en sospechas y por razones de seguridad ciudadana, si no están revestidas de las debidas salvaguardas para asegurar su objetividad, terminan siendo utilizadas arbitrariamente y con base en prejuicios y estereotipos respecto de ciertos grupos que coinciden con aquellos históricamente discriminados, como lo son las personas afrodescendientes. Así, ante la existencia de edictos que no establecían dichas salvaguardas, la ausencia total de fundamentación objetiva en el caso concreto y los elementos que se desprenden del contexto, incluyendo la propia percepción del mismo José Delfín –y no desvirtuado por el Estado mediante una investigación diligente– la Comisión determina que su detención, además de ilegal, ante la falta de tipicidad de las facultades aplicadas, también fue arbitraria y discriminatoria⁶ (el resaltado me pertenece).

Respecto del derecho a la vida y a la integridad personal de José Delfín, la CIDH llega a la conclusión de que tanto las lesiones como la muerte de José Delfín no solo ocurrieron estando este bajo la custodia del Estado, sino que, además, no se llevaron adelante investigaciones que establecieran “un esclarecimiento judicial definitivo de lo sucedido”.⁷

La CIDH es contundente al afirmar que la versión estatal sobre la causa de muerte de José Delfín es inverosímil por varias razones, pero cabe destacar el argumento por el cual sostiene que si el estado de ebriedad que presentaba el mencionado era tal que ponía en peligro su propia vida (y motivo por el cual debía ser esposado), los agentes policiales debían haber asistido de inmediato a José Delfín llevándolo a un servicio de urgencias y no esperar que la situación empeorara. Además, versiones de varios testigos sostienen que el estado de José Delfín no se condice con la descripción policial. Por lo expuesto, concluye que el Estado no logró desvirtuar la presunción que pesa en su contra sobre la responsabilidad por la vida e integridad de las personas bajo su custodia.

La Comisión también consideró que el Estado no proporcionó a la familia de la víctima recursos judiciales efectivos ni ofreció una respuesta sobre lo sucedido, al validar como legítima la versión policial sobre la detención y muerte de Acosta Martínez. Para el organismo “una debida investigación y activación de mecanismos de rendición de cuentas de la actuación policial, eran fundamentales además para esclarecer si el factor racial tuvo incidencia en dicha actuación, como surge de las circunstancias de la detención ya analizada”.⁸

6 CIDH. Informe de Fondo Nº 146/18, 7 de diciembre de 2018, párr. 91.

7 *Ibidem*, párr. 97.

8 *Ídem*, párrafo 106.

Finalmente, la Comisión realiza una serie de recomendaciones, que no fueron cumplidas por el Estado, por lo que el 18 de abril de 2019 sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH, alegando que “permitirá el desarrollo de la jurisprudencia interamericana en materia de derechos de las personas afrodescendientes”.⁹ El 31 de agosto de 2020, la Corte emitió la histórica sentencia que analizaremos a continuación.

3. El caso ante la Corte IDH

El 10 de marzo de 2020 se llevó a cabo una audiencia pública ante la Corte IDH con la participación de las partes y la CIDH, donde el Estado argentino reconoció su responsabilidad por las violaciones a los derechos contenidos en el informe de fondo de la Comisión. Durante la audiencia, la representante estatal sostuvo que se trata de “un caso emblemático de violencia policial durante la década del 90 caracterizada en nuestro país por la brutalidad policial y la plena vigencia de los llamados ‘edictos policiales’”. Sobre esta legislación, precisó que los edictos “tipificaban así a una serie de figuras que describían con escasa precisión y castigaban con rigor tanto el llamado ‘desorden moral o político’ como la condición de personas”. Aceptó, en efecto, que la detención de José Delfín Acosta Martínez fue arbitraria e ilegal y que era paradigmática de la persecución y estigmatización del colectivo afrodescendiente en Argentina.¹⁰

En esta misma instancia el Estado se allanó a las reparaciones establecidas por la CIDH e informó que el 14 de marzo de 2019 se ordenó la reapertura de la causa judicial en el ámbito interno en donde se investiga la muerte de José Delfín, y que los edictos policiales que motivaron la detención del mencionado habían sido derogados en la mayor parte de las provincias argentinas, entre otras medidas adoptadas encaminadas a combatir la discriminación y mejorar las condiciones de detención.¹¹ Es importante destacar el cambio en la posición que venía teniendo el Estado a lo largo de todo el proceso, a partir del cambio de gestión producido en diciembre de 2019, cuando comenzó a aceptar su responsabilidad internacional en varios casos de violencia institucional.¹²

Los/as representantes de las víctimas consideraron que este reconocimiento no borra el hecho de que

durante 15 años el Estado Argentino continuó con la política de encubrimiento e impunidad que fue denunciada desde el 5 de abril de 1996. Con el agravante que, durante esos 15 años el encubrimiento estuvo en manos de los representantes estatales que deben velar por los derechos de las víctimas, y no por la impunidad de los victimarios.¹³

9 CIDH. Nota de remisión a la Corte IDH, 18 de abril de 2019.

10 Ídem nota 2, párr. 74.

11 Ídem, párr. 16.

12 Un día después de la sentencia bajo estudio, la Corte IDH emite otro fallo donde el Estado reconoce su responsabilidad internacional por el actuar de agentes policiales en el Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina.

13 Ídem, párr. 17.

En primer lugar, la Corte IDH analizó el alcance del reconocimiento efectuado por el Estado. En este sentido, consideró que se trata de un reconocimiento total de la responsabilidad internacional, es decir que la detención de José Delfín fue ilegal y arbitraria, y su muerte no se produjo por accidente ni de forma fortuita toda vez que la víctima se encontraba bajo su custodia. Por ende, considera necesario dictar una sentencia para establecer cuáles fueron los hechos y el alcance de la responsabilidad del Estado por la actuación de la Policía Federal Argentina que devino en la detención y la muerte de José Delfín, así como determinar las reparaciones correspondientes, siendo esta sentencia una reparación en sí misma para la familia, pero también para las comunidades afrodescendientes, luego de décadas de lucha y amenazas sufridas en su búsqueda de justicia.

Es importante mencionar que la Corte IDH llama la atención por el largo período transcurrido entre la presentación de la petición ante la CIDH el sometimiento del caso a su jurisdicción (17 años), lo que confirma un hecho que es de público conocimiento: la excesiva demora para obtener una respuesta del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

3.1. Análisis del contexto

Uno de los puntos más relevantes de la sentencia es el análisis sobre el contexto en que se produjo la detención y muerte de Acosta Martínez. Por un lado, la Corte IDH analiza el contexto de discriminación racial que existía, y que lamentablemente aún existe en nuestro país, hacia la población afroargentina, afrodescendiente y africana, resaltando el hecho de que es el propio Estado quien, tanto en la audiencia pública como en sus alegatos finales, reconoce la existencia de racismo estructural, que se traduce en la sistemática invisibilización de estas comunidades y en las prácticas institucionales, entre ellas las de las fuerzas de seguridad, impregnadas de prejuicios racistas.

La Corte IDH cita un importante informe realizado por el Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes¹⁴, en el que se destaca la preocupación por

la invisibilidad de larga data, y una persistente discriminación estructural contra los/as afroargentinos, afrodescendientes y africanos, en general. La narrativa que prevalece es que las guerras y enfermedades disminuyó el número de afroargentinos/as, una comunidad muy grande en su momento. Esta narrativa ensombrece la realidad de que esta población afroargentina ha existido y sigue en la lucha para ser reconocida por la sociedad argentina. Aún se percibe a los/as afroargentinos/as como extranjeros en su propia tierra.¹⁵

¹⁴ Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes, *Visita a la Argentina*, UN Doc. A/HRC/42/59/Add.2, 14 de agosto de 2019.

¹⁵ Declaración a los medios del Grupo de Trabajo de Expertos de las Naciones Unidas sobre Afrodescendientes, al finalizar su visita oficial a la Argentina, realizada entre los días 11 y 18 de marzo de 2019.

También se cita un informe sobre Argentina del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial,¹⁶ donde manifiesta su inquietud por el racismo estructural que afecta a las comunidades afrodescendientes.

Estos informes evidencian que, desde hace un largo tiempo, diversos organismos internacionales vienen mostrando su preocupación por el racismo en Argentina, que la clase dirigente y los sucesivos gobiernos argentinos nunca tuvieron, porque no existen en nuestro país políticas destinadas a combatir los siglos de exclusión y marginación, producto del racismo estructural en que se encuentran las poblaciones afroargentinas y afrodescendientes, al tiempo que se las sigue invisibilizando.

Es por ello que esta sentencia cobra una tremenda relevancia, por cuanto se constituye en una valiosa herramienta para que las organizaciones afro de nuestro país puedan seguir exigiendo las políticas, no solo de carácter reparatorio o de reconocimiento, sino de desarrollo, que ya son una deuda de la democracia para con estas poblaciones.

Siguiendo con el análisis del fallo, a este contexto de racismo y discriminación la Corte IDH suma el de violencia institucional y el uso de perfiles raciales en el accionar de las fuerzas de seguridad. El emblemático caso Bulacio,¹⁷ sucedido también en los noventa, es citado como muestra del actuar sistemático de las fuerzas de seguridad en aquella época donde reinaban las detenciones arbitrarias motivadas por perfiles raciales o, como popularmente se conoce, “portación de cara”.

Los datos que se citan en la sentencia son realmente estremecedores y revelan prácticas institucionalizadas por parte de las fuerzas de seguridad: en 1995, año previo de la detención y muerte de José Delfín, el 61% de las detenciones fueron realizadas en aplicación de edictos policiales.¹⁸ Varias organizaciones encargadas de denunciar la violencia institucional han dado cuenta que quienes más sufren la violencia policial son los/as jóvenes pobres. Un informe del Centro de Estudios Legales y Sociales revela que durante las décadas de 1980 y 1990,

las víctimas de las formas más graves de violencia institucional (muertes, torturas) provenían de las clases populares [...] En los últimos quince años, en correlación con distintas ‘olas de inseguridad’ y con el aumento sostenido del encarcelamiento, la violencia institucional se focaliza en los barrios pobres y, más precisamente, en los varones jóvenes de esos barrios.¹⁹

16 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención: Observaciones finales*, UN Doc. CERD/C/304/Add.112, 27 de abril de 2001.

17 Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

18 Ídem nota 2, párr. 38.

19 CELS (mayo de 2017). *Violencia institucional. Tensiones actuales de una categoría política central*. Recuperado de: https://www.cels.org.ar/common/Violencia%20institucional_Perelman_Tufro.pdf

Cualquier observador no muy experto, podrá ver que la mayor parte de quienes habitan los barrios populares son personas racializadas y que la violencia policial recae mayormente sobre ellas. No hay dudas de que las personas afrodescendientes son sometidas a una vigilancia policial excesiva y se les aplica sistemáticamente los perfiles raciales, que el aumento de la persecución y violencia desplegada, por ejemplo, por la policía de la Ciudad de Buenos Aires contra los migrantes senegaleses,²⁰ son apenas una muestra de esta situación que, además, está motivada por “[l]os estereotipos negativos de los afrodescendientes en el sentido de que son delincuentes peligrosos y violentos [...] lo que ha dado lugar a mecanismos selectivos y discrecionales para llevar a cabo detenciones e investigaciones arbitrarias”.²¹

Esta alarmante situación refleja cómo el racismo se expresa cotidianamente contra los cuerpos negros y el caso de José Delfín es la más acabada expresión de una práctica sistemática, institucionalizada y racista dirigida a criminalizar a comunidades que, históricamente, han sido víctimas de todo tipo de violencias, inclusive la simbólica, con la supresión de su existencia en el relato e historia oficial.

3.2. Análisis del fondo

La Corte IDH inicia su análisis del fondo considerando, por un lado, la legalidad y, por el otro, la arbitrariedad de la detención de Acosta Martínez, y su relación con el principio de igualdad y no discriminación. Respecto al primer punto, analiza el derecho a la libertad personal contenido en el artículo 7.1 de la CADH y la prerrogativa del artículo 7.2 a afectarse este derecho solo a través de una ley que, de antemano, establezca las causas y condiciones de la privación de la libertad física.

En el caso bajo examen, José Delfín fue detenido en aplicación del edicto policial de ebriedad que establecía que “serán reprimidos con multa de 300 a 1500 pesos o con arresto de 3 a 15 días los que *se encontraren en completo estado de ebriedad* en las calles, plazas, cafés, cabarets, almacenes, tabernas u otros despachos de bebidas o parajes públicos” (el resaltado me pertenece).

En cumplimiento del principio de legalidad, una norma jurídica que tipifique como delito una conducta debe delimitarla de manera lo más precisa que sea posible, para que permita a los/as ciudadanos/as orientar sus comportamientos. El mencionado edicto, según la Corte IDH, no cumple con estos extremos al punir a aquellos que estén en “completo estado de ebriedad”. Esto significa que se sanciona no una conducta, sino un estado transitorio de la persona, lo que permite que quien debe aplicar la norma (en este caso, efectivos policiales) pueda tener un amplio margen de discrecionalidad al considerar si una persona se encuentra o no en ese estado, y en qué grado, ya que la norma es im-

20 Defensoría del Pueblo de la Ciudad (noviembre de 2020) *Informe Comunidad Senegalesa en la Ciudad de Buenos Aires. Diagnósticos para una política pública integral. El trabajo de la Defensoría del Pueblo de la CABA 2018-2020*. Recuperado de: <https://defensoria.org.ar/noticias/nuevo-informe-sobre-la-poblacion-senegalesa-en-la-ciudad-de-buenos-aires/>

21 Ídem nota 14, párr. 30.

precisa y ambigua. Así, se pasa del derecho penal de acto al derecho penal de autor, desarrollado por la Corte en otros importantes fallos.²²

Por lo tanto, concluye que la detención de Acosta Martínez en aplicación del edicto en cuestión constituye una violación, por parte del Estado, a su libertad física y al principio de legalidad, pero también se trata de una violación de la Convención al haber mantenido vigentes edictos que contrariaban lo dispuesto por ella.

En cuanto a la arbitrariedad de la detención, hace una conexión directa con el accionar policial motivado por los perfiles raciales,²³ que se dan en un contexto de discriminación racial sistemática y de violencia institucional hacia las comunidades afrodescendientes y africanas. La selectividad policial queda evidenciada a la hora de detener a los tres hombres afrodescendientes a la salida de un concurrido local bailable. El mismo José Delfín protestó que solo los arrestaban “por ser negros”.²⁴

La Corte concluye que

los agentes de policía actuaron movidos más por un perfil racial, que por una verdadera sospecha de comisión de un ilícito. El carácter amplio de la normativa de los edictos policiales les permitió, *a posteriori*, justificar su intervención y darle una apariencia de legalidad. Sin embargo, estas motivaciones demuestran el carácter arbitrario de la detención del señor Acosta Martínez.²⁵

Por los motivos anteriormente expuestos, la Corte IDH concluye que la privación de la libertad de José Delfín fue ilegal, arbitraria y discriminatoria.

3.3. Reparaciones

La jurisprudencia de la Corte IDH fue constante en sostener que toda violación de obligaciones internacionales por parte de un Estado, que haya producido un daño a las víctimas, comporta el deber de repararlo. Asimismo, esta reparación debe guardar un nexo de causalidad con los hechos del caso, las violaciones y los daños establecidos. En el caso bajo estudio a pesar de haber solicitado los/as representantes de las víctimas una serie de reparaciones de varias especies, la Corte IDH ha decidido que aquellas que son aptas y suficientes para reparar los daños producidos por las violaciones mencionadas, son las siguientes:

22 Dentro de los más recientes tenemos Fernández Prieto y Tumbeiro v. Argentina (2020); y un poco más antiguo, Caso Fermín Ramírez (2005).

23 La Corte toma la definición de “perfiles raciales” del Programa de Acción de la III Conferencia Mundial contra el Racismo, llevada a cabo en Durban, Sudáfrica, en 2001, que dice: “la práctica de los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de basarse, en uno u otro grado, en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico como motivo para someter a las personas a actividades de investigación o para determinar si una persona realiza actividades delictivas”.

24 Ídem nota 2, párr. 43.

25 Íbidem, párr. 93.

-Obligación de investigar: como se mencionó anteriormente, el Estado informó que en marzo de 2019 se dispuso la reapertura de la causa judicial por la que se investiga la detención ilegal y muerte de José Delfín, la que está siendo instruida por la Fiscalía Especializada en Violencia Institucional (PRO-CUVIN). La Corte IDH, considerando este hecho, ordena al Estado proseguir las investigaciones que permitan sancionar a los responsables de lo sucedido, así como establecer la verdad que, en definitiva, es de los objetivos últimos de los procesos penales, teniendo en especial consideración el contexto que la Corte tan correctamente analizó.

-Medidas de satisfacción: el Estado publique en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación nacional un resumen de la sentencia; asimismo, que publique la sentencia en su integridad por el periodo de un año en su página web oficial.

-Garantías de no repetición: establece la inclusión en la formación regular de los/as agentes de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Policía Federal de capacitaciones sobre el carácter discriminatorio que tienen los estereotipos de raza, color, nacionalidad u origen étnico, así como el uso de perfiles raciales en la aplicación de las facultades policiales para realizar detenciones, y la sensibilización sobre el impacto negativo que su utilización tiene sobre las personas afrodescendientes.²⁶

Esta reparación es, a mi entender, un punto importante de la sentencia pues conmina al Estado a capacitar a sus cuerpos de seguridad en materia de racismo y discriminación hacia personas afrodescendientes. Es, quizás, de las medidas que mayor potencialidad tienen para modificar el actuar de las fuerzas. Es sabido que las prácticas de las diversas fuerzas de seguridad están arraigadas en una política represiva que heredamos de la última dictadura militar y que, evidentemente, no ha sido posible erradicarlas desde la vuelta de la democracia. Aún hoy estas fuerzas son protagonistas de casos de “gatillo fácil”, desapariciones y torturas mayormente hacia varones jóvenes de los barrios populares. Esta situación se ve seriamente agravada por el contexto de pandemia, en que el Gobierno nacional en más de una oportunidad recurrió a militarizar barrios populares a los fines de hacer cumplir las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, situación álgidamente denunciada por diversos organismos de derechos humanos.²⁷

-Mecanismos de control y sistemas de registros: en otro aspecto que considero fundamental de esta sentencia, la Corte IDH requiere que el Estado implemente un mecanismo de denuncia de detenciones arbitrarias motivadas por perfiles raciales y un sistema de registro y estadísticas sobre las detenciones que afecten a personas afrodescendientes que permita establecer parámetros y comparaciones respecto de la población en general. Este punto es también relevante puesto que, producto del racismo estructural y la invisibilización histórica a la que se ha sometido a las poblaciones afroargentinas y afrodescendientes en Argentina, la falta de estadísticas y diagnósticos sobre estos colectivos es una constante en todos los ámbitos, pero especialmente en lo que respecta al sistema penitenciario. La

²⁶ *Ibíd.*, párr. 118.

²⁷ Ver <http://www.correpi.org/2021/la-segunda-ola/> y <http://www.correpi.org/2020/los-datos-de-la-represion-en-pandemia-al-9-8-2020/>

ausencia de datos desagregados sobre estas poblaciones es la consecuencia de un sistema estructural de racismo y discriminación.

-Indemnizaciones compensatorias: la Corte establece indemnizaciones monetarias para Ángel Acosta Martínez y Blanca Rosa Martínez, que contemplan tanto el daño material, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante, como el daño inmaterial. Este último aspecto no es menor porque la familia de José Delfín, desde el mismo momento de su muerte, ha padecido innumerables situaciones que podríamos calificar como traumáticas. Su madre y su hermano, además del sufrimiento por la pérdida violenta de su ser querido, debieron soportar amenazas constantes, tanto ellos/as como familiares, y Ángel Acosta Martínez sufrió varios atentados contra su vida que lo empujaron a tener que exiliarse a España. Un peritaje psicológico al mencionado indicó que

la prolongada impunidad por la muerte de su hermano, que en el ámbito de la causa ante la justicia nacional ya lleva 24 años, imposibilita la evolución natural del duelo [...] Los efectos de la lucha contra la impunidad se manifiestan en impotencia, frustración y fatiga, que se reactualiza en él a partir de cada nueva traba, estancamiento y retroceso judicial.²⁸

4. Consideraciones finales

24 años tuvieron que pasar para que José Delfín Acosta Martínez y su familia encuentren justicia. El largo camino que tuvieron que atravesar fue doloroso pero perseverante. Esta sentencia tiene un valor incalculable para las comunidades afroargentinas, afrodescendientes y africanas de nuestro país, ya que viene a poner sobre la mesa un tema tabú para nuestra sociedad: el racismo. La utilización de los perfiles raciales o “la portación de cara” (que más de cara es de color de piel) por parte de las fuerzas de seguridad no son ninguna novedad para los/as afrodescendientes y africanos/as, ya que se trata de la continuación de la violencia colonial, hoy estatal, que se basa en la racialización negativa e inferiorizante de determinados grupos étnico-raciales.

Argentina, así como las naciones latinoamericanas poscoloniales y anteriormente esclavistas, conserva de aquella época ciertas estructuras sociales y económicas que ubican a ciertas comunidades, como las afrodescendientes e indígenas, en un lugar de eterna subalternidad. El racismo es también un sistema de control social que se vale del aparato represivo para mantener el *statu quo*.

Es cierto que en los últimos tiempos se han dado pequeños pasos en el reconocimiento de las comunidades afroargentinas²⁹ y que actualmente nos encontramos transitando el Decenio Internacional

²⁸ Ídem nota 2, párr. 142.

²⁹ Luego de casi 130 años de silenciamiento estadístico, el Censo Nacional de Población del año 2010 incorporó una pregunta sobre el origen afro de las personas. La pregunta fue incluida en el 10% de los formularios, dando como resultado que 149.493 personas de 62.642 hogares se reconocieran como afrodescendientes, lo que representa un 0,4 % del total de la población. Es importante mencionar que se trató de un muestreo (no podemos afirmar que sean datos que reflejen la realidad) y que el 92% de las personas que se reconocieron como afrodescendientes son argentinas, hecho que pone en jaque al mito de que no hay

para los/as Afrodescendientes,³⁰ para lo que el Estado argentino ha creado una Mesa Interministerial de Políticas para las Comunidades Afro.³¹ Sin embargo, aún sigue siendo una deuda de la democracia.

Esta sentencia es un paso importante en este sentido. Erradicar prácticas represivas institucionalmente arraigadas requiere de verdadera voluntad y decisión política que pongan en marcha una reforma estructural de las fuerzas de seguridad. Pensar en una sociedad sin estas fuerzas represivas implica pensar en otro modelo de organización social, en tanto ellas son partes fundamentales y constitutivas de los Estados-naciones para mantener “el orden”.

Por lo pronto, el Estado argentino ha adoptado, desde diciembre de 2019 con el cambio de gobierno, una posición en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que vale la pena destacar, que es la de reconocer su responsabilidad por la violencia policial que ha arrebatado la vida de un sinnúmero de jóvenes, mayormente pobres y racializados/as.³²

El desafío que queda por delante es dar efectivo cumplimiento a las medidas de reparación establecidas por la Corte IDH, especialmente aquella que ordena la creación de un sistema de denuncias de detenciones arbitrarias de personas afrodescendientes que permitirá, esperamos, comenzar a reflejar una realidad cada vez más evidente. Establecer mecanismos de control efectivos de los aparatos represivos estatales es urgente; quizás este sea el momento de que nuestros/as gobernantes piensen seriamente en el control popular de las fuerzas de seguridad.

afroargentinos/as. Asimismo, en el año 2013, se sancionó la Ley Nacional N° 26852, que establece el 8 de noviembre como el Día Nacional de los Afroargentinos y de la Cultura Afro, en conmemoración de María Remedios del Valle, mujer afroargentina considerada la “Madre de la Patria”.

30 Proclamado por la Organización de las Naciones Unidas (Resol. 68/237 del 23 de diciembre de 2013), que abarca el período que se extiende entre el 1° de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2024. El Decenio busca que los Estados adopten medidas concretas y prácticas mediante la aprobación y aplicación efectiva de marcos jurídicos nacionales e internacionales y de políticas y programas de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a que se enfrentan los afrodescendientes. Argentina adhirió al Decenio mediante el Decreto N° 658/2017 que instituye a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación como el organismo rector del Decenio y es quien tiene que elaborar un programa nacional para la aplicación del Decenio, de conformidad con el Programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes, aprobado por las Naciones Unidas.

31 Ver <https://www.argentina.gob.ar/noticias/mesa-interministerial-para-la-comunidad-afro>

32 Solo para mencionar algunas víctimas de la violencia institucional de los últimos 30 años: Walter Bulacio, Miguel Bru, Iván Torres, Luciano Arruga, Darío Riquelme, Mariano Witis, Darío Santillán, Maximiliano Kosteki, Alan Tapia, Patricio Barros Cisneros, Lautaro Bugatto, Santiago Maldonado, Luis Armando Espinoza, Francisco Valentín Cruz y Facundo Astudillo Castro.